



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS HERNAN APONTE
CORONADO
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00483-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Acta de Decisión No. 013

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022, la apoderada judicial del señor **CARLOS HERNAN APONTE CORONADO**, solicitó la corrección de errores aritméticos de la sentencia de segunda instancia, en lo correspondiente a la liquidación realizada por la Sala, en aplicación del artículo 286 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Informan los hechos de la solicitud que, revisada la liquidación efectuada y que sirvió de sustento para dictar la sentencia No. 042 del 25 de febrero de 2022, se observa que en los periodos de noviembre de 2017; septiembre y noviembre de 2018 y octubre 2019, donde hubo cotizaciones dobles por parte del actor, no fueron tenidos en cuenta los dos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS HERNAN APONTE
CORONADO
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00483-01

IBC, omisiones que hicieron que la liquidación total del IBL y por consiguiente la mesada pensional para el año 2021, y el valor del retroactivo determinado arrojará valores inferiores a los que realmente corresponden.

En consecuencia, solicita se sirva corregir la liquidación efectuada para determinar el valor del retroactivo pensional, teniendo en cuenta que el error aritmético al que se hace alusión con el presente memorial influye en la parte resolutive de la sentencia No 042 del 25 de febrero de 2022, afectando así mismo el valor real que le corresponde al actor.

Con el fin de estudiar el tema en mención, se trae a colación el artículo 286 del C.G. del P., el cual expone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se da la “*corrección de errores aritméticos y otros*” de una providencia judicial, cuando se haya incurrido en error en cualquiera de las operaciones aritméticas, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

Un principio fundamental a tener en cuenta es el atinente a que, el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni reformarla, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral y de seguridad social por remisión del artículo 145 del CPTSS.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS HERNAN APONTE
CORONADO
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00483-01

En ese mismo orden de ideas, la corrección de errores aritméticos, aclaraciones que solicitan las partes respecto a las sentencias, no pueden pretender realizar un nuevo estudio, pues, se contraría la regla del artículo 285 antes citada.

Cabe resaltar que, el error aritmético que destaca la parte demandante está justificado en que, que “(...) *en los periodos de noviembre de 2017; septiembre y noviembre de 2018 y octubre 2019, donde hubo cotizaciones dobles por parte del actor, no fueron tenidos en cuenta los dos IBC (...)*”

En tal sentido, debemos indicar que, en el presente caso, no es procedente la corrección por error aritmético que solicita la parte demandante, por cuanto está buscando un nuevo estudio de la providencia, pretendiendo la reforma de la sentencia.

Adicionalmente, la Sala procedió a estudiar el estudio de la apelación y consulta del proceso de la referencia, efectuando el cálculo del “*I.B.L. de los últimos diez años*”, el cual arrojó la suma de \$7.657.533,00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 80%, al acreditar 2.151,86 semanas, para una mesada de \$6.126.026,00, la cual resultó inferior a la reconocida por el *a quo*, que lo fue de \$6.159.267,00, es por lo que, se modificó la decisión, estableciendo como mesada inicial la suma de \$6.126.026,00 para el año 2021.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón a lo pretendido al demandante, en atención a que busca un nuevo estudio de la sentencia pretendiendo su reforma.

En este caso, las partes inconformes con la decisión de la sentencia contaban con el recurso extraordinario de casación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS HERNAN APONTE
CORONADO
Cl. Colpensiones
Rad. 018-2021-00483-01

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

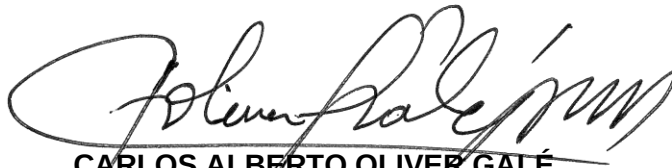
RESUELVE:

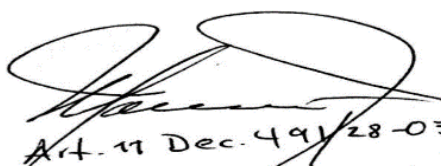
PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la apoderada judicial del señor **CARLOS HERNAN APONTE CORONADO**.

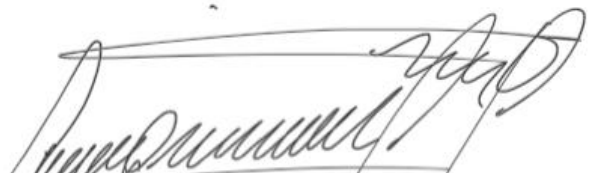
SEGUNDO: Por secretaria continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb33d2d08c0667d29defa8cdf2aedd9c155cbe6cfbdb9f9eb508962f9cce1ba**

Documento generado en 10/02/2023 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Acta de Decisión No. 013

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. - Cosmitet Ltda. contra la Sentencia S2019-001045 del 2 de agosto del año 2019, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso propuesto por la señora **NUBIA RODRÍGUEZ FLÓREZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y vinculada la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA. LTDA. - COSMITET LTDA.**

ANTECEDENTES

La señora Nubia Rodríguez Flórez presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas al reembolso de la suma de \$7'408.669,00, por concepto de



dineros sufragados para su tratamiento de cáncer, en atención a que, según manifiesta, cuenta con 65 años de edad, no siendo pertinente esperar a que Cosmitet Ltda., como prestadora de los servicios al Magisterio del Valle del Cauca, tuviera agenda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia S2019-001045 del 2 de agosto del año 2019, la Superintendencia Nacional de Salud decidió, para lo que interesa al caso, Acceder a la pretensión formulada por la señora Nubia Rodríguez Flórez en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. - Cosmitet Ltda., Ordenando a esta última el reembolso de la suma de \$7'498.246,00, en favor de la actora.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Mediante escrito dirigido por medio de correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada judicial de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. - Cosmitet Ltda. presentó impugnación a la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte vinculada al proceso, Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. - Cosmitet Ltda., contra la Sentencia S2019-001045 del 2 de agosto del año 2019 dictado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, sin embargo, siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los veinte salarios mínimos no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, toda vez que las reglas de la competencia por factor cuantía, aun en los procesos



jurisdiccionales asignados a la Superintendencia Nacional de Salud por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, no han sido alteradas y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegación para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

En consecuencia, siendo que el presente negocio es competencia de la especialidad laboral de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T.S.S, indistintamente si el tipo de acción es declarativa o ejecutiva, cuando su monto no supere al momento de la presentación de la demanda los 20 SMMLV, debe ser tramitado por el procedimiento de única instancia y, como quiera que dentro de este último ninguna de sus providencias es apelable, ello se traduce en el rechazo de la presente alzada por improcedente en la medida que en el caso presente lo pretendido es el reembolso de una suma de dinero en favor de la actora, siendo la cuantía pretendida \$7'408.669,00, y para el año de la presentación de la demanda ⁽²⁰¹⁷⁾, 20 salarios mínimos ascendían a \$14'754.340.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la vinculada

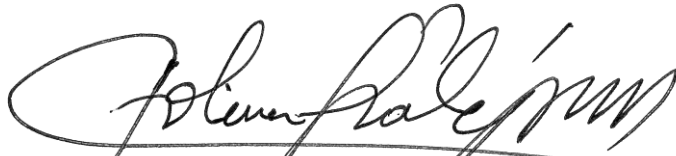


CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA. LTDA. - COSMITET LTDA., contra la Sentencia S2019-001045 del 2 de agosto del año 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

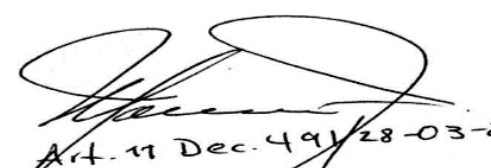
SEGUNDO: Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

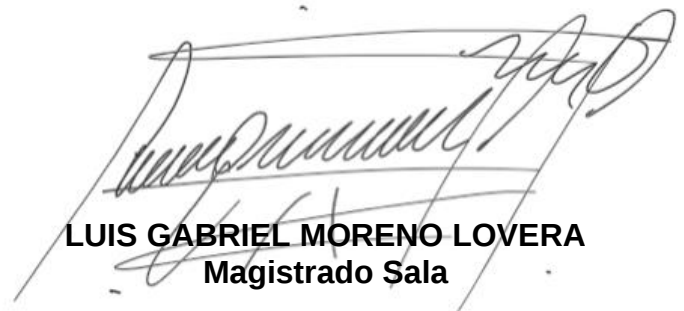
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6399779e67cb48190e7ec9170daf453ce9e33b20519f836e687414d9b15e1**

Documento generado en 10/02/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>